



TJA

TRIBUNAL DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA
DEL ESTADO DE MORELOS

EXPEDIENTE: TJA/1ªS/350/2019

ACTOR:

[REDACTED]

AUTORIDAD DEMANDADA:

Director General Jurídico de la Secretaría de Gobierno del Estado de Morelos.

TERCERO INTERESADO:

No existe

MAGISTRADO PONENTE:

[REDACTED]

SECRETARIA DE ESTUDIO Y CUENTA:

[REDACTED]

CONTENIDO:

Antecedentes -----	1
Consideraciones Jurídicas -----	3
Competencia -----	3
Precisión y existencia del acto impugnado -----	3
Causales de improcedencia y de sobreseimiento---	5
Parte dispositiva -----	15

Cuernavaca, Morelos a once de noviembre del dos mil veinte.

Resolución definitiva dictada en los autos del expediente número TJA/1ªS/350/2019.

Antecedentes.

1. [REDACTED], presentó demanda el 13 de noviembre del 2019, se admitió el 25 de noviembre del 2019. Señaló como autoridad demandada:

- a) DIRECTOR GENERAL JURÍDICO DE LA SECRETARÍA DE GOBIERNO DEL ESTADO DE MORELOS.

" 2020, Año de Leona Vicario, Benemérita Madre de la Patria "

Como actos impugnados:

- I. *“Lo omisión de resolver **dentro de las setenta y dos horas** siguientes a la recepción de mi escrito de promoción recibido por la Dirección General Jurídica de la Subsecretaría de Gobierno del Estado de Morelos a las **diez horas con cincuenta minutos del veintidós de marzo de dos mil diecinueve**, y controlado con el número de **folio 0874**, sobre su admisión, prevención o desechamiento, en el que funde y motivo la determinación a que haya lugar.*
- II. *La omisión de notificarme de forma personal en el domicilio señalado para tal efecto, la resolución que se haya adoptado con motivo de mi escrito de promoción recibido por la Dirección General Jurídica de la subsecretaría de Gobierno del Estado de Morelos a las diez horas con cincuenta y nueve minutos del veintidós de marzo de dos mil diecinueve, y controlado con el número de **folio** [REDACTED]*
- III. *La paralización total del procedimiento recursivo mediante escrito de promoción recibido por la Dirección General Jurídica de la Subsecretaría de Gobierno del Estado de Morelos a las diez horas con cincuenta y nueve minutos del veintidós de marzo de dos mil diecinueve, y controlado con el número de **folio** [REDACTED]*

Como pretensiones:

“1) La ilegal de la omisión reclamada.

*2) La obligación del resolver dentro de las setenta y dos horas siguientes a la recepción de mi escrito de promoción recibido por la Dirección General Jurídica de la Subsecretaría de Gobierno del Estado de Morelos a las diez horas con cincuenta minutos del veintidós de marzo de dos mil diecinueve, y controlado con el número de **folio** [REDACTED] sobre su admisión, prevención o desechamiento, en el que funde y motivo la determinación a que haya lugar.*

3) La obligación de notificarme de forma personal en el domicilio señalado para tal efecto, la resolución que se haya adoptado con motivo de mi escrito de promoción recibido por la Dirección General Jurídica de la subsecretaría de Gobierno del Estado de Morelos a las diez horas con cincuenta y nueve

minutos del veintidós de marzo de dos mil diecinueve, y controlado con el número de folio [REDACTED]

4) El debido tramite hasta la resolución del mismo procedimiento recursivo instado mediante escrito de promoción recibido por la Dirección General Jurídica de la subsecretaría de Gobierno del Estado de Morelos a las diez horas con cincuenta y nueve minutos del veintidós de marzo de dos mil diecinueve, y controlado con el número de folio [REDACTED]

2. La autoridad demandada compareció a juicio dando contestación a la demanda promovida en su contra.
3. La parte actora desahogó la vista dada con la contestación de demanda, y no amplió su demanda.
4. El juicio de nulidad se llevó en todas sus etapas y, en la audiencia de Ley del 22 de septiembre de 2020, se turnaron los autos para resolver.

Consideraciones Jurídicas.

Competencia.

5. Este Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Morelos es competente para conocer y fallar la presente controversia en términos de lo dispuesto por los artículos 116, fracción V, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 109 Bis de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Morelos; 1, 3 fracción IX, 4 fracción III, 16, 18 inciso B), fracción II, inciso a), de la Ley Orgánica del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Morelos; 1, 3, 7, 85, 86, 89 y demás relativos y aplicables de la Ley de Justicia Administrativa del Estado de Morelos.

Precisión y existencia del acto impugnado.

6. Previo a abordar lo relativo a la certeza del acto impugnado, resulta necesario precisar cuáles es este, en términos de lo

dispuesto por los artículos 42, fracción IV, y 86, fracción I, de la Ley de Justicia Administrativa del Estado de Morelos; debiendo señalarse que para tales efectos se analiza e interpreta en su integridad la demanda de nulidad¹, sin tomar en cuenta los calificativos que en su enunciación se hagan sobre su ilegalidad²; así mismo, se analizan los documentos que anexó a su demanda³, a fin de poder determinar con precisión el acto que impugna la parte actora.

7. La parte actora en el escrito de demanda señaló como actos impugnados:

- I. *“Lo omisión de resolver **dentro de las setenta y dos horas** siguientes a la recepción de mi escrito de promoción recibido por la Dirección General Jurídica de la Subsecretaría de Gobierno del Estado de Morelos a las **diez horas con cincuenta minutos del veintidós de marzo de dos mil diecinueve**, y controlado con el número de folio [REDACTED], sobre su admisión, prevención o desechamiento, en el que funde y motivo la determinación a que haya lugar.*
- II. *La omisión de notificarme de forma personal en el domicilio señalado para tal efecto, la resolución que se haya adoptado con motivo de mi escrito de promoción recibido por la Dirección General Jurídica de la subsecretaría de Gobierno del Estado de Morelos a las diez horas con cincuenta y nueve minutos del veintidós de marzo de dos mil diecinueve, y controlado con el número de folio 0 [REDACTED]*
- III. *La paralización total del procedimiento recursivo mediante escrito de promoción recibido por la Dirección General Jurídica de la Subsecretaría de Gobierno del Estado de Morelos a las diez horas con cincuenta y nueve minutos del veintidós de marzo de dos mil diecinueve, y controlado con el número de folio [REDACTED]*”

¹ Instancia: Pleno. Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época. Tomo XI, abril de 2000. Pág. 32. Tesis de Jurisprudencia. Número de registro 900169. DEMANDA DE AMPARO. DEBE SER INTERPRETADA EN SU INTEGRIDAD.

² Instancia: Segunda Sala. Fuente: Semanario Judicial de la Federación, Séptima Época. Volumen 18 Tercera Parte. Pág. 159. Tesis de Jurisprudencia 9. ACTO RECLAMADO. SU EXISTENCIA DEBE EXAMINARSE SIN TOMAR EN CUENTA LOS CALIFICATIVOS QUE EN SU ENUNCIACION SE HAGAN SOBRE SU CONSTITUCIONALIDAD.

³ Novena Época. Registro: 178475. Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito. Jurisprudencia. Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. XXI, mayo de 2005. Materia(s): Civil. Tesis: XVII.2o.C.T. J/6. Página: 1265. DEMANDA EN EL JUICIO NATURAL. EL ESTUDIO INTEGRAL DEBE COMPRENDER LOS DOCUMENTOS ANEXOS.



8. Sin embargo, del análisis integral de la demanda, de los documentos que corren agregados en el proceso y de la causa de pedir de la parte actora del escrito de demanda, se determina que el acto impugnado es:

La omisión del Director General Jurídico de la Secretaría de Gobierno del Estado de Morelos de dar trámite y resolver el procedimiento administrativo o recurso de revocación que promovió por escrito con sello de acuse de recibo del 22 de marzo de 2019, en contra del acuerdo del 08 de febrero de 2019 emitido en el expediente

9. Por lo que deberá procederse a su estudio.

10. Su existencia no se analizará en este apartado por tener relación con el fondo del asunto.

Causales de improcedencia y sobreseimiento.

11. Con fundamento en los artículos 37, último párrafo, 38 y 89 primer párrafo, de la Ley de Justicia Administrativa del Estado de Morelos, este Tribunal analiza de oficio las causas de improcedencia y de sobreseimiento del presente juicio, por ser de orden público, de estudio preferente; sin que por el hecho de que esta autoridad haya admitido la demanda se vea obligada a analizar el fondo del asunto, si de autos se desprende que existen causas de improcedencia que se actualicen.

12. Este Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Morelos, conforme al artículo 109 Bis, de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Morelos, y el artículo 3 de la Ley de Justicia Administrativa del Estado de Morelos, está dotado de **plena jurisdicción**, es un órgano de control de la legalidad con potestad de anulación y está dotado de plena autonomía para dictar sus fallos en armonía con las disposiciones legales que sean aplicables al caso concreto.

13. El artículo 1o. de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, precisa, entre otras cuestiones, que en este País todas las personas gozarán de los **derechos humanos** reconocidos en la Constitución y en los tratados internacionales de los que el Estado Mexicano sea parte, así como de las garantías para su protección; que las normas relativas a los derechos humanos se interpretarán de conformidad con dicha Constitución y con los tratados internacionales de la materia, favoreciendo en todo tiempo a las personas con la protección más amplia, y que todas las autoridades, en el ámbito de sus competencias, tienen la obligación de promover, respetar, proteger y garantizar los derechos humanos.

14. Los artículos 17 Constitucional y 8, numeral 1 (garantías judiciales) y 25, numeral 1 (protección judicial), de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, que reconocen el derecho de las personas a que se les administre justicia, el acceso a ésta y a contar con un recurso sencillo y rápido, o efectivo, **de ninguna manera** pueden ser interpretados en el sentido de que las causales de improcedencia del juicio de nulidad sean inaplicables, ni que el sobreseimiento en él, por sí, viola esos derechos.

15. Por el contrario, como el derecho de acceso a la justicia está condicionado o limitado a los plazos y términos que fijan las leyes, es claro que en ellas también pueden establecerse las condiciones necesarias o presupuestos procesales para que los tribunales estén en posibilidad de entrar al fondo del asunto planteado, y decidir sobre la cuestión debatida.

16. Las causales de improcedencia establecidas en la Ley de Justicia Administrativa del Estado de Morelos, tienen una existencia justificada, en la medida en que, atendiendo al objeto del juicio, a la oportunidad en que puede promoverse, o bien, a los principios que lo regulan, reconocen la imposibilidad de examinar el fondo del asunto, lo que no lesiona el derecho a la administración de justicia, ni el de contar con un recurso sencillo y rápido, o cualquier otro medio de defensa efectivo; pues la obligación de garantizar ese "recurso efectivo" no implica



soslayar la existencia y aplicación de los requisitos procesales que rigen al medio de defensa respectivo⁴.

17. La autoridad demandada hizo valer las causales de improcedencia que establece el artículo 37, fracciones III, y XIV, de la Ley de Justicia Administrativa del Estado de Morelos, argumentando que el acto impugnado ya fue materia de otro juicio, además que el actor conoció del acto el 14 de mayo de 2015.

18. **Son infundadas** porque es un hecho notorio para este Tribunal que el actor promovió el juicio de nulidad con número de expediente TJA/1ªS/348/2019, en el que se determinó como acto impugnado:

La omisión del Director General Jurídico de la Secretaría de Gobierno del Estado de Morelos de desahogar conforme a la Ley del Notariado del Estado de Morelos, el procedimiento de queja con número de expediente [REDACTED] que promovió en contra del licenciado [REDACTED], Notario Público Número Uno de la Octava Demarcación Notarial del Estado de Morelos.

19. El expediente [REDACTED] que radicó la autoridad demandada Director General Jurídico de la Secretaría de Gobierno del Estado de Morelos, fue con motivo de la queja que promovió el actor en contra del licenciado [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED] Notario Público Número Uno de la Octava Demarcación Notarial del Estado de Morelos; en el cual emitió el acuerdo del

⁴ Ilustran lo anterior las tesis con el rubro:

PRINCIPIO PRO PERSONA Y RECURSO EFECTIVO. EL GOBERNADO NO ESTÁ EXIMIDO DE RESPETAR LOS REQUISITOS DE PROCEDENCIA PREVISTOS EN LAS LEYES PARA INTERPONER UN MEDIO DE DEFENSA. Época: Décima Época. Registro: 2005717. Instancia: Primera Sala. Tipo de Tesis: Jurisprudencia. Fuente: Gaceta del Semanario Judicial de la Federación. Libro 3, Febrero de 2014, Tomo I. Materia(s): Constitucional. Tesis: 1a./J. 10/2014 (10a.). Página: 487. Tesis de jurisprudencia 10/2014 (10a.). Aprobada por la Primera Sala de este Alto Tribunal, en sesión de fecha siete de febrero de dos mil catorce

PRINCIPIO DE INTERPRETACIÓN MÁS FAVORABLE A LA PERSONA. SU CUMPLIMIENTO NO IMPLICA QUE LOS ÓRGANOS JURISDICCIONALES NACIONALES, AL EJERCER SU FUNCIÓN, DEJEN DE OBSERVAR LOS DIVERSOS PRINCIPIOS Y RESTRICCIONES QUE PREVÉ LA NORMA FUNDAMENTAL. Tesis de jurisprudencia aprobada por la Segunda Sala de este Alto Tribunal, en sesión privada del treinta de abril del dos mil catorce. Número 2a./J. 56/2014 (10a.).

08 de febrero de 2019, en que la autoridad demandada determinó:

A) Con fundamento en el artículo 51 y 53, del Reglamento de la Ley del Notariado del Estado, admitir la queja que promovió el actor respecto de las presuntas irregularidades que atribuye al licenciado [REDACTED] [REDACTED] Notario Público Número Uno de la Octava Demarcación Notarial del Estado de Morelos.

B) Con la queja y anexos, así como del escrito por el cual subsanó la prevención, se ordenó correr traslado y requerir al citado Notario, para que dentro del plazo de diez días hábiles, contados a partir del día siguiente que le fuera notificado el acuerdo, remitiera a esa autoridad demandada un informe en relación a los hechos que se señalan y, en su caso, ofreciera las pruebas que estimara pertinentes, con el apercibimiento que de no hacerlo se tendrían por contestados los hechos en sentido afirmativo.

C) Señaló la aplicación supletoria de la Ley de Procedimiento Administrativo para el Estado de Morelos, en relación a la sustanciación de la queja.

D) Por cuanto a las pruebas que ofreció el actor, se ordenó reservar hasta el momento procesal oportuno.

E) En relación a la solicitud de que se realice la inspección especial, con fundamento en los artículos 189 de la Ley del Notariado del Estado de Morelos y 55, del Reglamento de la Ley del Notariado del Estado de Morelos, se reservó proveer en el momento procesal oportuno.

F) Por cuanto a la petición del actor de dar vista la Secretaría de Contraloría, por las posibles conductas contrarias a derecho, a la Ley del Notariado vigente en el momento que sucedieron los hechos que narra; y a la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado, por el entonces Director



General Jurídico de la Secretaría de Gobierno [REDACTED] [REDACTED], acordó que quedada expedito su derecho para que lo hiciera valer ante la Secretaría de Contraloría.

20. El actor en contra de la determinación del acuerdo del 08 de febrero de 2019, emitido por del Director General Jurídico de la Secretaría de Gobierno, se reservó proveer en el momento procesal oportuno en relación a la solicitud del actor de que se realice la visita de inspección especial conforme a los artículos 189 de la Ley del Notariado del Estado de Morelos y 55, del Reglamento de la Ley del Notariado del Estado de Morelos; por escrito con sello de acuse de recibo del 22 de marzo de 2019, promovió procedimiento administrativo o recurso de revocación en términos del artículo 54, de la Ley de Procedimiento Administrativo para el Estado de Morelos, respecto del cual demanda en el presente proceso el acto de omisión de dar trámite y resolverlo.

21. El actor en el presente proceso impugna la omisión del Director General Jurídico de la Secretaría de Gobierno del Estado de Morelos de dar trámite y resolver el procedimiento administrativo o recurso de revocación que promovió por escrito con sello de acuse de recibo del 22 de marzo de 2019, en contra del acuerdo del 08 de febrero de 2019 emitido en el expediente [REDACTED] por lo que el acto impugnado versa sobre su característica de omisión o abstención de la autoridad demandada, referente a dar trámite y resolver el procedimiento administrativo o recurso de revocación que promovió por escrito con sello de acuse de recibo del 22 de marzo de 2019, por lo que esa omisión es de tracto sucesivo, porque la violación se actualiza de momento a momento, por ser hechos continuos que no se agotan una vez producidos, sino hasta en tanto cese la omisión de que se trata, por lo que la demanda de nulidad puede interponerse en cualquier tiempo mientras no cese la omisión impugnada, lo que aconteció en el proceso.

Sirve de orientación la siguiente tesis:

RECURSO DE QUEJA EN AMPARO DIRECTO CONTRA LA ABSTENCIÓN DE LA AUTORIDAD RESPONSABLE DE PROVEER SOBRE LA SUSPENSIÓN DEL ACTO RECLAMADO DENTRO DEL PLAZO LEGAL. PUEDE INTERPONERSE EN CUALQUIER TIEMPO, POR TRATARSE DE UNA OMISIÓN DE TRACTO SUCESIVO. El artículo 98 de la Ley de Amparo no establece expresamente el plazo para la interposición del recurso de queja en amparo directo cuando se reclama que la autoridad responsable se abstuvo de proveer sobre la suspensión del acto reclamado dentro del plazo legal, pues únicamente prevé en su fracción I, que el término para la interposición del medio de impugnación referido es de dos días hábiles, cuando se trate de la suspensión de plano o provisional. Luego, dicha porción normativa resulta aplicable únicamente para aquellos casos en que la responsable se pronuncie sobre la medida cautelar solicitada, esto es, cuando se conceda o niegue la suspensión; entonces, es en dicho supuesto en el que las partes, en caso de estar inconformes con la determinación, tendrán dos días hábiles para impugnarlo. En tales condiciones, se colige que el plazo de dos días que establece el artículo en examen, es inaplicable cuando se reclame la omisión de proveer sobre la suspensión dentro del plazo legal, pues se trata de una abstención de la autoridad responsable, y esa omisión es de tracto sucesivo, porque la violación se actualiza de momento a momento, por ser hechos continuos que no se agotan una vez producidos, sino hasta en tanto cese la omisión de que se trata. De ahí que, cuando se esté frente a esta hipótesis, el plazo para interponer el recurso de queja debe ubicarse, por similitud legal, en la fracción II del dispositivo citado, para ser interpuesto en cualquier tiempo; máxime que, de tomar como parámetro un plazo en específico, no habría punto de partida para iniciar su cómputo⁵.

22. Realizado el análisis exhaustivo de los presentes autos, este Tribunal de oficio en términos del artículo 37, último párrafo, de la Ley de Justicia Administrativa del Estado de Morelos⁶, determina que se actualiza la causal de improcedencia prevista

⁵ SEGUNDO TRIBUNAL COLEGIADO DEL DÉCIMO SÉPTIMO CIRCUITO. Queja 46/2017. Mario Humberto Chacón Rojo y Carmen Rosa Gutiérrez Gutiérrez, su sucesión. 28 de febrero de 2018. Unanimidad de votos. Ponente: Rogelio Alberto Montoya Rodríguez. Secretario: Víctor Alfonso Sandoval Franco. Décima Época Núm. de Registro: 2016880 Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito Tesis Aislada Fuente: Gaceta del Semanario Judicial de la Federación. Libro 54, Mayo de 2018, Tomo III Materia(s): Común. Tesis: XVII.2o.3 K (10a.). Página: 2759

⁶ "Artículo 37.- [...]"

El Tribunal deberá analizar de oficio si concurre alguna causal de improcedencia de las señaladas en este artículo, y en su caso, decretar el sobreseimiento del juicio respectivo."



por el artículo 37, fracción XIII, de la Ley de Justicia Administrativa del Estado de Morelos, en relación al acto impugnado.

23. Porque no pueden surtir efecto legal o material alguno por haber dejado de existir el objeto o materia del mismo, por lo siguiente:

24. Es un hecho notorio para este Tribunal que en el expediente TJA/1ªS/348/2019 promovido por el actor en contra de la misma autoridad demandada, se determinó como acto impugnado:

La omisión del Director General Jurídico de la Secretaría de Gobierno del Estado de Morelos de desahogar conforme a la Ley del Notariado del Estado de Morelos, el procedimiento de queja con número de expediente [REDACTED] que promovió en contra del licenciado [REDACTED], Notario Público Número Uno de la Octava Demarcación Notarial del Estado de Morelos.

25. En el apartado de consecuencias de la sentencia de la resolución definitiva que se emite por este Tribunal en esta misma fecha en el proceso con número de expediente TJA/1ªS/348/2019, se determinó que la autoridad demandada debería ordenar realizar la visita de inspección especial que solicitó el actor, señalando en la orden respectiva los puntos sobre los cuales deberá versar; la cual debería desahogarse conforme a lo dispuesto por los artículos 190 a 197⁷, de la Ley

⁷ **ARTÍCULO 190.** Las visitas se practicarán en las oficinas de la notaría, en días y horas hábiles. Si la visita fuere general, el Notario deberá ser notificado con quince días de anticipación por el Inspector asignado. Si la visita fuere especial, derivado de una queja presentada en los términos de esta Ley, la notificación deberá ser cuando menos con veinticuatro horas de antelación y deberá llevarse a cabo de manera personalísima al Notario Titular.

ARTÍCULO 191. El Inspector llevará a cabo las visitas de inspección especial dentro de las veinticuatro horas siguientes a la fecha en que haya recibido la orden correspondiente, salvo imposibilidad física o legal.

ARTÍCULO 192. Al presentarse ante la notaría en que se vaya a practicar la visita, el Inspector se identificará ante el Notario Titular. En caso de no estar presente éste, le dejará citatorio en el que se indicará el día y la hora en que se efectuará la visita de inspección y en el supuesto de que no acuda al citatorio, se entenderá la diligencia con la persona que esté encargada de la notaría en el momento de la misma, a quien se le mostrará la orden escrita que autorice la inspección.

ARTÍCULO 193. Los notarios están obligados a dar las facilidades que requieren los inspectores, para que puedan practicar las inspecciones que les sean ordenadas. En caso de que no se dieran facilidades al inspector de notaría éste lo hará del conocimiento de la Secretaría de Gobierno, quien impondrá al Notario la sanciones que corresponda, en los términos del artículo 178 fracción V de esta Ley.

del Notariado del Estado de Morelos, al tenor de lo siguiente:

“Consecuencias de la sentencia.

54. Nulidad lisa y llana del acto impugnado.

55. La autoridad demandada DIRECTOR GENERAL JURÍDICO DE LA SECRETARÍA DE GOBIERNO DEL ESTADO DE MORELOS, deberá:

[...]

C).- Ordenar realizar la visita de inspección especial a la Notaría señalando en la orden respectiva los puntos sobre los cuales deberá versar; que deberá desahogarse conforme a lo dispuesto por los artículos 190 a 197⁸, de la Ley del

ARTÍCULO 194 En la visita de inspección, se observarán las siguientes reglas:

I. Si la visita fuere general, el Inspector revisará todo el Protocolo o diversas partes de él, según lo estime necesario, para cerciorarse de la observancia de los requisitos legales. En ningún caso el Inspector examinará el contenido de las declaraciones y de los asuntos consignados en el Protocolo.

En todo caso el inspector cuidará de que ya estén empastados los correspondientes apéndices, dentro del término de Ley, y

II. Si la visita fuere especial se limitará a su objeto.

ARTÍCULO 195. El Inspector hará constar en el acta las irregularidades que observe; consignará los puntos en que la ley, a su juicio, no haya sido cumplida, así como las explicaciones, aclaraciones y fundamentos que el Notario exponga en su defensa, atendiendo a cada una de las observaciones que el Inspector asiente en las actas provisionales y en la final. Asimismo, le hará saber al Notario que tiene derecho a designar a dos testigos y, en caso de que no los designe, los designará el Inspector en rebeldía.

Si el Notario no firma el acta o las actas, en reunión del Inspector, éste lo hará constar en la misma, cuya copia entregará al Notario. Si el Notario se negare además a recibir la copia de las actas provisionales o el acta final, el Inspector deberá asentarlo en las mismas.

ARTÍCULO 196. El Inspector que haya practicado una visita deberá entregar a la Secretaría, el expediente de inspección en un término que no excederá de quince días hábiles a partir de la fecha en que inicie su investigación y de veinticuatro horas después de haber terminado la diligencia respectiva.

ARTÍCULO 197. Turnado el expediente de inspección a la Secretaría, ésta notificará al Notario el resultado de la investigación y le concederá un término no menor de cinco días hábiles ni mayor de diez, para que comparezca y manifieste lo que a su derecho convenga, en relación a las actas, al dictamen final del Inspector, así como de todo documento que obre en el expediente respectivo.

Dicha comparecencia, así como los documentos justificatorios que para el efecto entregue el Notario a la Secretaría, deberán incluirse al expediente respectivo.

⁸ **ARTÍCULO 190.** Las visitas se practicarán en las oficinas de la notaría, en días y horas hábiles. Si la visita fuere general, el Notario deberá ser notificado con quince días de anticipación por el Inspector asignado. Si la visita fuere especial, derivado de una queja presentada en los términos de esta Ley, la notificación deberá ser cuando menos con veinticuatro horas de antelación y deberá llevarse a cabo de manera personalísima al Notario Titular.

ARTÍCULO 191. El Inspector llevará a cabo las visitas de inspección especial dentro de las veinticuatro horas siguientes a la fecha en que haya recibido la orden correspondiente, salvo imposibilidad física o legal.

ARTÍCULO 192. Al presentarse ante la notaría en que se vaya a practicar la visita, el Inspector se identificará ante el Notario Titular. En caso de no estar presente éste, le dejará citatorio en el que se indicará el día y la hora en que se efectuará la visita de inspección y en el supuesto de que no acuda al citatorio, se entenderá la diligencia con la persona que esté encargada de la notaría en el momento de la misma, a quien se le mostrará la orden escrita que autorice la inspección.

ARTÍCULO 193. Los notarios están obligados a dar las facilidades que requieren los inspectores, para que puedan practicar las inspecciones que les sean ordenadas. En caso de que no se dieran facilidades al inspector de notarías éste lo hará del conocimiento de la Secretaría de Gobierno, quien impondrá al Notario la sanciones que corresponda, en los términos del artículo 178 fracción V de esta Ley.



Notariado del Estado de Morelos.

[...].”

26. Por tanto, la determinación de la autoridad demandada en el acuerdo del 08 de febrero de 2019, emitido en el procedimiento de queja con número de expediente [REDACTED], en el sentido de reservarse proveer en el momento procesal oportuno en relación a la solicitud del actor de que se realizó sobre la inspección especial, que realizó con fundamento en el artículo 189 de la Ley del Notariado del Estado de Morelos y 55, del Reglamento de la Ley del Notariado del Estado de Morelos; no puede surtir efectos legal o material alguno, al haberse ordenado en el expediente TJA/1ªS/348/2019, se realizara.

27. De ahí que el acto de omisión del Director General Jurídico de la Secretaría de Gobierno del Estado de Morelos de dar trámite y resolver el procedimiento administrativo o recurso de revocación que promovió por escrito con sello de acuse de recibo del 22 de marzo de 2019, en contra del acuerdo del 08 de febrero de 2019 emitido en el expediente [REDACTED] por cuanto a la determinación de la autoridad demandada en el sentido de reservarse proveer en el momento procesal oportuno en relación

ARTÍCULO 194 En la visita de inspección, se observarán las siguientes reglas:

I. Si la visita fuere general, el Inspector revisará todo el Protocolo o diversas partes de él, según lo estime necesario, para cerciorarse de la observancia de los requisitos legales. En ningún caso el Inspector examinará el contenido de las declaraciones y de los asuntos consignados en el Protocolo.

En todo caso el inspector cuidará de que ya estén empastados los correspondientes apéndices, dentro del término de Ley, y

II. Si la visita fuere especial se limitará a su objeto.

ARTÍCULO 195. El Inspector hará constar en el acta las irregularidades que observe; consignará los puntos en que la ley, a su juicio, no haya sido cumplida, así como las explicaciones, aclaraciones y fundamentos que el Notario exponga en su defensa, atendiendo a cada una de las observaciones que el Inspector asiente en las actas provisionales y en la final. Asimismo, le hará saber al Notario que tiene derecho a designar a dos testigos y, en caso de que no los designe, los designará el Inspector en rebeldía.

Si el Notario no firma el acta o las actas, en reunión del Inspector, éste lo hará constar en la misma, cuya copia entregará al Notario. Si el Notario se negare además a recibir la copia de las actas provisionales o el acta final, el Inspector deberá asentarlos en las mismas.

ARTÍCULO 196. El Inspector que haya practicado una visita deberá entregar a la Secretaría, el expediente de inspección en un término que no excederá de quince días hábiles a partir de la fecha en que inicie su investigación y de veinticuatro horas después de haber terminado la diligencia respectiva.

ARTÍCULO 197. Turnado el expediente de inspección a la Secretaría, ésta notificará al Notario el resultado de la investigación y le concederá un término no menor de cinco días hábiles ni mayor de diez, para que comparezca y manifieste lo que a su derecho convenga, en relación a las actas, al dictamen final del Inspector, así como de todo documento que obre en el expediente respectivo.

Dicha comparecencia, así como los documentos justificatorios que para el efecto entregue el Notario a la Secretaría, deberán incluirse al expediente respectivo.

a la solicitud de realizar la visita de inspección especial que solicitó el actor con fundamento en los artículos 189 de la Ley del Notariado del Estado de Morelos y 55, del Reglamento de la Ley del Notariado del Estado de Morelos; no puede surtir efecto legal o material alguno al haber dejado de existir el objeto o materia del mismo, al ordenarse por este Tribunal se realizara esa inspección, razón por la cual resultaría ocioso y no traería ningún fin práctico el condenar a la autoridad demandada dar trámite y resolver ese procedimiento administrativo o recurso de revocación que promovió el actor por escrito con sello de acuse de recibo del 22 de marzo de 2019, conforme el artículo 54 de la Ley de Procedimiento Administrativo para el Estado de Morelos, porque la litis en ese procedimiento es la determinación de la autoridad demandada de reservarse proveer en el momento procesal oportuno en relación a la vista de inspección especial que solicitó el actor; cuando este Tribunal ha ordenado su realización.

28. De ahí que se determina que no puede surtir efecto legal o material alguno el acto de omisión que impugna en el presente proceso.

29. Por lo que se actualiza la causal de improcedencia prevista en el artículo 37, fracción XIII, de la Ley de Justicia Administrativa del Estado de Morelos: *“Artículo 37.- El juicio ante el Tribunal de Justicia Administrativa es improcedente: [...] XIII.- Cuando hayan cesado los efectos del acto impugnado **o este no pueda surtir efecto legal o material alguno por haber dejado de existir el objeto o materia del mismo**”.*

30. Con fundamento en lo dispuesto por el artículo 38, fracción II, de la Ley de Justicia Administrativa del Estado de Morelos⁹, se decreta el sobreseimiento del juicio en cuanto al acto impugnado que se ha precisado en relación a la autoridad demandada.

31. Al haberse actualizado la citada causal de improcedencia, se hace innecesario abordar el estudio del fondo del acto

⁹ Artículo 38.- Procede el sobreseimiento del juicio:

II.- Cuando durante la tramitación del procedimiento sobreviniera o apareciera alguna de las causas de improcedencia a que se refiere esta Ley.



impugnado y las pretensiones relacionadas con el acto impugnado precisadas en el párrafo 1.1), 1.2), 1.3.) y 1.4).

Sirve de apoyo a lo antes expuesto, el criterio jurisprudencial que a continuación se cita:

SOBRESEIMIENTO DEL JUICIO CONTENCIOSO-ADMINISTRATIVO, NO PERMITE ENTRAR AL ESTUDIO DE LAS CUESTIONES DE FONDO. No causa agravio la sentencia que no se ocupa de los conceptos de anulación tendientes a demostrar las causales de nulidad de que adolece la resolución impugnada, que constituye el problema de fondo, si se declara el sobreseimiento del juicio contencioso-administrativo¹⁰.

Parte dispositiva.

32. Se decreta el sobreseimiento del juicio.

Notifíquese personalmente.

Resolución definitiva emitida y firmada por unanimidad de cuatro votos por los Integrantes del Pleno del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Morelos, Magistrado Presidente Licenciado en Derecho [REDACTED] Titular de la Cuarta Sala Especializada en Responsabilidades Administrativas¹¹; Magistrado [REDACTED] Titular de la Primera Sala de Instrucción y ponente en este asunto; Magistrado Licenciado en Derecho [REDACTED], Titular de la Segunda Sala de Instrucción; Magistrado Doctor en Derecho [REDACTED], Titular de la Tercera Sala de Instrucción; ante la excusa calificada de procedente y legal del Magistrado Maestro en Derecho [REDACTED] Titular de la Quinta Sala Especializada en

¹⁰ Amparo directo 412/90. Emilio Juárez Becerra. 23 de octubre de 1990. Unanimidad de votos. Amparo directo 359/92. Grupo Naviero de Tuxpan, S. A. de C. V. 14 de octubre de 1992. Unanimidad de votos. Amparo directo 154/93. Antonio Lima Flores. 6 de mayo de 1993. Unanimidad de votos. Amparo directo 189/93. José Pedro Temolzin Brais. 6 de mayo de 1993. Unanimidad de votos. Amparo directo 349/93. José Jerónimo Cerezo Vélez. 29 de septiembre de 1993. Unanimidad de votos. Nota: Tesis VI.2o.J/280, Gaceta número 77, pág. 77; véase ejecutoria en el Semanario Judicial de la Federación, tomo XIII-Mayo, pág. 348.

¹¹ En términos del artículo 4 fracción I, en relación con la disposición Séptima Transitoria de la Ley Orgánica del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Morelos, publicada el día 19 de julio del 2017 en el Periódico Oficial "Tierra y Libertad" número 5514.

" 2020, Año de Leona Vicario, Benemérita Madre de la Patria "

Responsabilidades Administrativas¹²; ante la Licenciada en Derecho [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED] Secretaria General de Acuerdos, quien autoriza y da fe.

MAGISTRADO PRESIDENTE

[REDACTED]

TITULAR DE LA CUARTA SALA ESPECIALIZADA EN RESPONSABILIDADES ADMINISTRATIVAS

MAGISTRADO PONENTE

[REDACTED]

TITULAR DE LA PRIMERA SALA DE INSTRUCCIÓN

MAGISTRADO

[REDACTED]

TITULAR DE LA SEGUNDA SALA DE INSTRUCCIÓN

MAGISTRADO

[REDACTED]

TITULAR DE LA TERCERA SALA DE INSTRUCCIÓN

SECRETARIA GENERAL DE ACUERDOS

[REDACTED]

La Licenciada [REDACTED] Secretaria General de Acuerdos del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Morelos, CERTIFICA: Que la presente hoja de firmas, corresponde a la resolución del expediente número TJA/1ºS/350/2019 relativo al juicio administrativo, promovido por JOSÉ [REDACTED] [REDACTED] contra del DIRECTOR GENERAL JURÍDICO DE LA SECRETARÍA DE GOBIERNO DEL ESTADO DE MORELOS, misma que fue aprobada en pleno del once de noviembre del dos mil veintinueve.

[REDACTED]

¹² *Ibidem.*